

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### RECTIFICACION.

En la Circular núm. 216, publicada en el núm. 117, donde dice *Las Rebolledas*, debe decir «Las Hormazas.»

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por Sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, Su primer Secretario de Estado y del Despacho etc. etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas, á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Pontoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al día ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quievrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ámbas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de África para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de África, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de África por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 50 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de África, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de África, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España, podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de África, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ámbas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemniza-

cion de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señales de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó antografiados que se expidan de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de África para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cénts. por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no

anticipacion  
361. --El In-  
a.  
ernador civil  
blica subas-  
o venidero y  
62 robles y  
ñalados con  
22 en los  
6.º v 7.º del  
de la per-  
cuyo apro-  
do al Ayun-  
ortilla, por  
a provincia,  
s cuyo nú-  
clases del  
nientes:  
Número de  
Número de  
Dígitos en centímetros.  
Longitud  
Valor  
de cada árbol.  
VALOR TOTAL.  
o cubra  
cientos  
ados.  
s Salas  
lanueva  
el Señor  
isma ó  
cia del  
Bozón,  
pleado  
o Jefe  
rse de  
s en la  
miento  
ignado  
-El In-  
DE LA  
IENEZ.

excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar a efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos de Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en la línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro plata acuñados, ó joyas ni efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro los gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras

vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 cént. por kilogramo, peso neto por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España, ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirva ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el artículo precedente no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos, ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deben devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados ó descubiertos entre las dos Administraciones de Correos de España y Bélgica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la tramisión recíproca de la correspondencia: y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vn. por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán de comun acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas

mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de los personas á quienes vayan dirigidos, como no sea como un derecho de distribución que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogados desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas,

Fecho por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)--Firmado.--Saturino Calderon Collantes.

(L. S.)--Firmado.--Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de las Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril, y las ratificaciones se han cangeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año.

*Reglamento de orden y detalle convenido entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica para la ejecución del tratado de 20 de Febrero de 1861.*

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra.

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero

de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la Direccion de la correspondencia que se trasmita recíprocamente; y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

POR PARTE DE BÉLGICA.

La Administración ambulante del Mediodía (Quievrain).

Art. 2.º La remisión de los paquetes de la Administración de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain) hará una expedición diaria á las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Alacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Art. 3.º La remisión de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administración de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain).

2.º La Administración de la Junquera efectuará una expedición diaria para la Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain.)

Art. 4.º Los paquetes cerrados, que se cambian entre España y Prusia y los países que se valen de la mediación de Prusia, continuarán trasportándose y través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el art. 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica á Prusia, hasta tanto que la Administración de Correos de España notifique á la de Bélgica la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal hasta, tanto que la Administración de Correos de Bélgica notifique

á la de España la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar será provisionalmente asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó balijas que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fracción de dos cuartos y la Administración de Correos de Bélgica un décimo entero por la fracción de décimo.

Art. 9.º Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa franqueados con arreglo al artículo 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprende ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

Art. 10.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica; y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Art. 11.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud

de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de *Certificado ó Chargé*.

Art. 12.º Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos é impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Belga, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Art. 13.º Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su direccion.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de Correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Art. 14.º A cada expedición se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente; en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuse de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15.º Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del artículo 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 16.º La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá también por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances reexpédiées pour changement de residence*.

Art. 17.º Las cartas certificadas se

inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de éste se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18.º En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19.º Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel *encarnado* para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel *verde* para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel *gris* para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

Art. 20.º Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento atarse exteriormente y cerrarse con la cre estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21.º Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22.º Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibo de los interesados, se devolverán á la Administración Central del país de su origen.

Art. 23.º Las cartas, que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del artículo 17 del Convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relación conforme á los modelos C. D. unidos al presente reglamento.

Art. 24.º Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados transmitidos en virtud del artículo 15 del Convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas conformes al modelo de

E, que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Junio de 1861, y en Bruselas á 4 de Julio de 1861.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—Por El Director general de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, el Director delegado, Fassiaux.

### TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de África con destino á Bélgica, y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear.

*Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.*

	Cuartos.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	19
La que exceda de éste peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id.....	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza, id....	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id..	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	19
<i>Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica no franqueadas.</i>	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive.....	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.....	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza.....	90
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.....	30
<i>Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.</i>	

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

*Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.*

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

*Muestras de géneros.*

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fá-

brica ó del comerciante y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

*Periódicos é impresos.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

El día 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecución el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V. le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ámbos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicacion; pero existen, sin embargo, entre ámbos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de cuatro cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de éste peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de la Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo; el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en la cre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobles del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada res-

pectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes; deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el Cerreo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas; ya sin franquear, pero en ámbos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de la Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar los dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlo con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y vice-versa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos á Bélgica y á los países que sirven de su mediacion, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administracion de cambio y sin pérdida de tiempo conforme al art. 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido

de Bélgica, en el distrito de su demarcacion, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho pais.

La correspondencia que, despues de agoladas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde; y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ámbos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envio de la correspondencia y de comprobacion de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Anuncios Oficiales.

*Burgos.—Direccion-Subinspeccion de Ingenieros.*

Se hallan vacantes las Maestrias de obras de fortificacion de las plazas de Zamora y Gijón en el distrito de Castilla la Vieja, dotadas respectivamente con 4.500 rs. anuales, disfrutando además el Maestro el jornal laborioso estipulado en cada punto los días en que se ocupe, y fuere militar; debiendo proveerse en sugetos que reúnan los conocimientos siguientes:

Aritmética. Las cuatro operaciones de los números enteros, quebrados y complejos. Geometría. Uso de la regla y del compás para la traza de las líneas y ángulos. Medicion de las líneas, superficies y volúmenes. Traza y aplicacion de los diseños que se les presenten tanto en planta, como en perfil y elevacion de los edificios y de sus partes y elementos. Nomenclatura de las partes de los edificios militares y fortificaciones. Construcciones. Construcion de cimientos en toda clase de terrenos, de las paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos techos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos. Si alguno de los pretendientes quisiera acreditar mayores conocimientos puede hacerlo sirviéndole de recomendacion.

Los que deseen aspirar á dichas plazas, pueden hacer sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Ingeniero general, dirigiéndolas al Comandante de Ingenieros de Burgos hasta el 10 de Agosto próximo, presentándose en las oficinas del cuerpo, situadas en el Cuartel de Milicias, en el Huerto del Rey en Burgos el 15 del mismo mes para sufrir el exámen de las materias ántes enunciadas.

Burgos 18 de Julio de 1861.—El Coronel encargado del despacho de la Direccion, Antonio del Rivero.